

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1297 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2018****relativa a una excepción por parte de Francia al reconocimiento mutuo de la autorización de los biocidas que contienen creosota, con arreglo al artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2018) 5412]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 37, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las empresas Bilbaína de Alquitrantes, S.A., Koppers International B.V. y Rain Carbon BVBA (en lo sucesivo, «solicitantes») presentaron solicitudes completas a Francia para el reconocimiento mutuo de tres autorizaciones concedidas por Suecia en relación con tres familias de biocidas de protectores para maderas que contienen creosota como sustancia activa (en lo sucesivo, «productos»). Suecia autorizó la utilización de los productos por parte de usuarios profesionales en el tratamiento de postes para líneas aéreas de transporte de electricidad y telecomunicaciones (en lo sucesivo, «postes de transmisión») y para traviesas de ferrocarril.
- (2) La creosota está clasificada como carcinógeno de categoría 1B, conforme al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Cumple asimismo los criterios para ser considerada sustancia persistente, bioacumulable y tóxica (sustancia PBT) o sustancia muy persistente y muy bioacumulable (sustancias mPmB) establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Por consiguiente, reúne los criterios de exclusión del artículo 5, apartado 1, letras a) y e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Según el artículo 5, apartado 2, párrafo tercero, del citado Reglamento, la utilización de biocidas que contengan creosota debe quedar limitada a los Estados miembros en los que se cumpla al menos uno de los requisitos establecidos en ese apartado.
- (3) Francia consideró que no se cumplía ninguna de las condiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 en lo concerniente al tratamiento de postes de transmisión en su territorio y que la denegación de autorización para ese uso estaba justificada por los motivos de protección del medio ambiente y de la salud y la vida de las personas a que se hace referencia en las letras a) y c) del artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, respectivamente. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 37, apartado 2, de dicho Reglamento, Francia informó a los solicitantes de su intención de modificar las condiciones de la autorización que debe concederse en su territorio, denegándola a los productos para el tratamiento de postes de transmisión (en lo sucesivo, «el uso restringido»).
- (4) Dos de los solicitantes no estuvieron de acuerdo con la modificación propuesta y uno de ellos no respondió en el plazo de sesenta días a partir de la mencionada comunicación. En consecuencia, el 22 de noviembre de 2017 Francia procedió a informar a la Comisión, con arreglo al artículo 37, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) De los argumentos presentados por Francia se desprende que el riesgo para las personas o el medio ambiente que entraña la exposición a la creosota asociada al uso restringido de los productos no puede considerarse desdeñable. Francia también señaló que en el mercado francés están disponibles para el uso restringido otros protectores para maderas que contienen sustancias activas que no cumplen los criterios de exclusión a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Por lo tanto, el hecho de no autorizar el uso restringido no tendría ningún efecto negativo desproporcionado para la sociedad francesa. Francia estima que el uso restringido no es esencial para controlar ningún peligro grave para la salud humana o animal ni para el medio ambiente.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

- (6) Por lo tanto, no se satisface ninguna de las condiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 para el uso restringido en Francia. Con el fin de conseguir un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, el Reglamento (UE) n.º 528/2012 establece que la autorización de biocidas que contengan las sustancias activas con los peores perfiles de peligro se debe circunscribir a determinadas situaciones. Además, de conformidad con el artículo 37, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento, los Estados miembros pueden, en particular, proponer por los motivos mencionados en el párrafo primero de dicho artículo que se deniegue una autorización o que se modifiquen las condiciones de la autorización que debe concederse en el caso de los biocidas que contengan una sustancia activa a la que se aplica su artículo 5, apartado 2, o su artículo 10, apartado 1. La creosota cumple varios de los criterios de exclusión mencionados en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento en lo que se refiere a las propiedades peligrosas tanto para el medio ambiente como para la salud humana.
- (7) Por consiguiente, la Comisión considera que la excepción al reconocimiento mutuo propuesta por Francia se justifica por los motivos mencionados en las letras a) y c) del artículo 37, apartado 1, del citado Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La excepción al reconocimiento mutuo propuesta por Francia para las familias de biocidas contempladas en el apartado 2 está justificada por los motivos de protección del medio ambiente y de la salud y la vida de las personas mencionados en las letras a) y c) del artículo 37, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, leído en relación con su artículo 37, apartado 1, párrafo segundo.

2. El apartado 1 se aplica a las familias de biocidas identificadas con los siguientes números de caso establecidos en el Registro de Biocidas:

BC-WK024516-27;

BC-DQ024492-36;

BC-EU013041-45.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2018.

Por la Comisión

Vytenis ANDRIUKAITIS

Miembro de la Comisión
